

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: C-2695-2021</p>	<p>Fecha: 6 de julio 2021</p>	
<p>Partes intervinientes: Demandante / Demandado</p>		
<p>Tribunal: Segundo Juzgado de Familia de Santiago</p>		
<p>Materia: Familia</p>		
<p>Tipo de proceso: Procedimiento Ordinario</p>	<p>Clase de decisión: Acoge demanda</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Macarena Rebolledo Rojas</p>		
<p>Considerando relevante: CONSIDERANDO SÉPTIMO: Se encuentra acreditado, además de los hechos ya señalados en el considerando anterior, que la demandante, sin tener un vínculo de pareja con el demandado, sino como progenitores de una hija en común, llegó a Chile en enero de 2021 junto a su hija, con la expectativa de iniciar una vida acá, en que pudiera estudiar e instalarse de manera independiente. Al poco tiempo – dos meses- se dio cuenta que no se cumplían dichas expectativas, y decide irse a Argentina, donde tiene redes familiares, lo que es impedido por el demandado, quien alega que acá ella tiene todas las condiciones para vivir adecuadamente.</p> <p>Es necesario hacer presente que de la prueba y del propio relato del demandado se desprende la situación de violencia integral que está viviendo la demandante en la actualidad: el demandado es quien determina cuales son las condiciones en que la demandante y su hija deben vivir, calificando él, y no ella – como adulta autovalente – lo que es mejor para ella. Intentó que viviera con la familia de él, y no en forma independiente, además sabiendo que sólo tiene permiso de turista, insiste que trabaje en lo que él determina (empresa de su familia). Ejerce un completo control económico, comprando él lo que ellas necesitan, quienes además debían ir a buscar dichas compras (alimentos) a la casa de la familia paterna, no existiendo en la demandante poder de decisión ni de disposición, siendo estos hechos, en conjunto con la negativa a autorizar la salida de la niña, una forma de violencia vicaria, toda vez que la utiliza para tener control sobre la madre.</p> <p>Que esto se ve reforzado por la sentencia dictada en la causa Rit P-█-21, en que se establece “Que, la petición del padre dice relación con una evaluación psicológica que la madre ya habría procurado y una pretensión de cuidado personal, que tiene por único objetivo privar del cuidado personal a la madre y no beneficiar el interés superior de su hija, ya que él mismo señala en la audiencia que no tiene una vivienda adecuada para vivir con la niña y el único modo de ejercerlo sería en el domicilio en el que la niña se encuentra viviendo con su madre, es decir, el mismo domicilio en el que él las llevó a vivir, lo que importaría en la práctica, forzar una convivencia con la madre o bien entender que ésta debe hacer abandono del domicilio en circunstancias que fue el propio requirente quien la trajo a vivir a Chile a sabiendas que carecía de toda red familiar y autonomía económica y por tanto, quedaría en total desamparo, separada de su hija, sin que exista razón fáctica o jurídica o alguna situación de riesgo que así lo amerite. A mayor abundamiento, se observa del relato del requerimiento y de lo expresado por el padre en audiencia una absoluta desconexión respecto de la actual situación de la niña, que sin existir certeza respecto de la vinculación con su padre, lo cierto que estuvo más de un año sin tener contacto</p>		

con él y es traída a un país extranjero del que no tiene un manejo del idioma, siendo su madre el único elemento de estabilidad que con esta petición de cuidado personal, el padre además pretende apartar del entorno de la niña...lo razonado precedentemente evidencia que en la especie los hechos denunciados no permiten tener por acreditada la vulneración grave de ninguno de los derechos fundamentales de la niña, quien si se encuentra en estos momentos en una situación de inestabilidad es precisamente por el hecho de encontrarse con su madre en un entorno extraño, sin red familiar, ni autonomía económica...Que se rechaza sin costas el requerimiento proteccional. Déjese sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere decretado en autos. En especial, ofíciase a policía internacional a fin de dejar sin efecto el arraigo que pesa sobre la niña **LA MENOR**".

Que además tiene el demandado medidas cautelares vigentes decretadas en favor de la demandante en juzgado de familia, en causa en que se derivaron los antecedentes al Ministerio público por maltrato habitual.

Tema/s tratados en el caso: Violencia intrafamiliar, violencia vicaria, violencia integral

Resumen del caso: Demandante, de nacionalidad argentina y brasileña, domiciliada en Santiago de Chile, solicita autorización de salida de su hija, menor de 5 años de edad de nacionalidad brasileña, interponiendo demanda en contra del padre de la menor, el demandado de nacionalidad chilena. Indica que con el demandado han tenido breves periodos de convivencia, y jamás una relación formal de pareja, y que el año 2020 éste le propuso a ella y a la menor trasladarse a Chile, sin compromiso de convivencia con él ni su familia, con la intención de darle una buena vida a su hija y que la demandante terminase sus estudios universitarios. Al llegar a Chile con la menor, la demandante se da cuenta de que la promesa del demandado era mentira, pues las llevó a vivir junto a él, en el mismo domicilio, engañándola también respecto de la posibilidad de terminar sus estudios.

Asimismo, refiere a antecedentes de violencia intrafamiliar, las cuales han sido denunciadas, encontrándose medidas cautelares vigentes al momento de interponer la demanda. Actualmente, la demandante con la menor se encuentran viviendo separadas del demandado, en vivienda que proporciona el demandado, en situaciones de precariedad y vulnerabilidad. En este contexto, la demandante quiere aceptar ofrecimiento de su familia residente en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, quienes están dispuestos a recibirla en su domicilio junto a la niña, siendo esta su red más cercana, siendo el demandado quien se opone firmemente a que la demandante y la menor dejen Chile.

El demandado no contesta demanda.

La sentenciadora hace lugar a la solicitud y declara que se concede la autorización de salida del país a la menor en compañía de su madre, con destino a Argentina, de manera indefinida.

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
--	---	--

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO SEXTO: Que ponderando de conformidad a la ley los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal estima acreditados los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- La niña LA MENOR es hija de las partes y tiene 5 años. 2.- La nacionalidad de la niña LA MENOR es brasileña. No habla castellano. 3.- La niña ha vivido desde su nacimiento en Brasil. 4.- La niña se encuentra en Chile desde enero de 2021. 5.- La niña ha vivido siempre junto a su madre. 6.- El padre y la madre de la niña nunca han sido pareja en términos formales, ni han convivido. <p>CONSIDERANDO SÉPTIMO: Se encuentra acreditado, además de los hechos ya señalados en el considerando anterior, que la demandante, sin tener un vínculo de pareja con el demandado, sino como progenitores de una hija en común, llegó a Chile en enero de 2021 junto a su hija, con la expectativa de iniciar una vida acá, en que pudiera estudiar e instalarse de manera independiente. Al poco tiempo – dos meses- se dio cuenta que no se cumplían dichas expectativas, y decide irse a Argentina, donde tiene redes familiares, lo que es impedido por el demandado, quien alega que acá ella tiene todas las condiciones para vivir adecuadamente. Es necesario hacer presente que de la prueba y del propio relato del demandado se desprende la situación de violencia integral que está viviendo la demandante en la actualidad: el demandado es quien determina cuales son las condiciones en que la demandante y su hija deben vivir, calificando él, y no ella – como adulta autovalente – lo que es mejor para ella. Intentó que viviera con la familia de él, y no en forma independiente, además sabiendo que sólo tiene permiso de turista, insiste que trabaje en lo que él determina (empresa de su familia). Ejerce un completo control económico, comprando él lo que ellas necesitan, quienes</p>	<p>La jueza describe el entorno social tras la demanda de autorización para la salida de la menor, hija en común con el demandado, dando cuenta de la nacionalidad, contexto geográfico, temporalidad y con un énfasis en la situación de <i>violencia integral</i> que se encuentra viviendo la víctima y su hija en el contexto en el que presenta la demanda.</p>
--	---	--

además debían ir a buscar dichas compras (alimentos) a la casa de la familia paterna, no existiendo en la demandante poder de decisión ni de disposición, siendo estos hechos, en conjunto con la negativa a autorizar la salida de la niña, una forma de violencia vicaria, toda vez que la utiliza para tener control sobre la madre. Que esto se ve reforzado por la sentencia dictada en la causa Rit P-█-21, en que se establece “Que, la petición del padre dice relación con una evaluación psicológica que la madre ya habría procurado y una pretensión de cuidado personal, que tiene por único objetivo privar del cuidado personal a la madre y no beneficiar el interés superior de su hija, ya que él mismo señala en la audiencia que no tiene una vivienda adecuada para vivir con la niña y el único modo de ejercerlo sería en el domicilio en el que la niña se encuentra viviendo con su madre, es decir, el mismo domicilio en el que él las llevó a vivir, lo que importaría en la práctica, forzar una convivencia con la madre o bien entender que ésta debe hacer abandono del domicilio en circunstancias que fue el propio requirente quien la trajo a vivir a Chile a sabiendas que carecía de toda red familiar y autonomía económica y por tanto, quedaría en total desamparo, separada de su hija, sin que exista razón fáctica o jurídica o alguna situación de riesgo que así lo amerite. A mayor abundamiento, se observa del relato del requerimiento y de lo expresado por el padre en audiencia una absoluta desconexión respecto de la actual situación de la niña, que sin existir certeza respecto de la vinculación con su padre, lo cierto que estuvo más de un año sin tener contacto con él y es traída a un país extranjero del que no tiene un manejo del idioma, siendo su madre el único elemento de estabilidad que con esta petición de cuidado personal, el padre además pretende apartar del entorno de la niña...lo razonado precedentemente evidencia que en la especie los hechos denunciados no permiten tener por acreditada la vulneración grave de ninguno de los derechos fundamentales de la niña, quien si se encuentra en estos momentos en una situación de inestabilidad es precisamente por el hecho de

	<p>encontrarse con su madre en un entorno extraño, sin red familiar, ni autonomía económica...Que se rechaza sin costas el requerimiento proteccional. Déjese sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere decretado en autos. En especial, ofíciase a policía internacional a fin de dejar sin efecto el arraigo que pesa sobre la niña LA MENOR".</p> <p>Que además tiene el demandado medidas cautelares vigentes decretadas en favor de la demandante en juzgado de familia, en causa en que se derivaron los antecedentes al Ministerio público por maltrato habitual.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las "categorías sospechosas".</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Se encuentra acreditado, además de los hechos ya señalados en el considerando anterior, que la demandante, sin tener un vínculo de pareja con el demandado, sino como progenitores de una hija en común, llegó a Chile en enero de 2021 junto a su hija, con la expectativa de iniciar una vida acá, en que pudiera estudiar e instalarse de manera independiente. Al poco tiempo – dos meses- se dio cuenta que no se cumplían dichas expectativas, y decide irse a Argentina, donde tiene redes familiares, lo que es impedido por el demandado, quien alega que acá ella tiene todas las condiciones para vivir adecuadamente.</p> <p>Es necesario hacer presente que de la prueba y del propio relato del demandado se desprende la situación de violencia integral que está viviendo la demandante en la actualidad: el demandado es quien determina cuales son las condiciones en que la demandante y su hija deben vivir, calificando él, y no ella – como adulta autovalente – lo que es mejor para ella. Intentó que viviera con la familia de él, y no en forma independiente, además sabiendo que sólo tiene permiso de turista, insiste que trabaje en lo que él determina (empresa de su familia). Ejerce un completo control económico, comprando él lo que ellas necesitan, quienes además debían ir a buscar dichas compras (alimentos) a la casa de la familia paterna, no existiendo en la demandante poder de decisión ni de disposición, siendo estos hechos, en conjunto con la negativa a autorizar la salida de</p>	<p>El tribunal reconoce elementos propios de la violencia de género a lo largo de su análisis, incorporando dentro de su línea argumentativa la Convención Belém do Pará, mostrando de esta manera un reconocimiento del ser mujer como categoría sospechosa. Asimismo, incorpora, mediante la cita de instrumentos internacionales en la materia, la categoría de migrante y de niñez, como sospechosas de discriminación.</p>

	<p>la niña, una forma de violencia vicaria, toda vez que la utiliza para tener control sobre la madre.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): El Estado de Chile, se encuentra obligado por diferentes Convenciones Internacionales que son aplicables al caso:</p> <ul style="list-style-type: none">-Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo garantizarse los siguientes derechos de la demandante y de su hija: derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.-Convención Internacional de los Derechos del Niño: la niña LA MENOR tiene el derecho a ser oída y que su opinión sea considerada, a no ser separada de la madre con quien siempre ha vivido, a que se respete su identidad dinámica, lo que incluye su nacionalidad y el derecho a vivir con sus figuras de apego. Por último si sus progenitores residen en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.-Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, contiene un conjunto de normas de carácter obligatorio que regulan el tratamiento, así como los derechos sociales y humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares, tanto documentados como no documentados, y las obligaciones y responsabilidades de los Estados parte, entre ellos el reconocimiento de su derecho de salir del Estado o volver a su país de origen.-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención de Belém Do Pará", que obliga al Estado de Chile a garantizar a la demandante el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a	
--	--	--

	<p>la libertad y a la seguridad personales. Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su condición de migrante, como es el caso.</p>	
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>VISTOS (EXTRACTO): Si bien la ley establece que la autorización para la salida del país debe explicitar un tiempo acotado, en este caso particular circunscribir esta autorización a un lapso determinado pondría a doña DEMANDANTE y la niña de autos en la misma situación de convivir forzosamente con don DEMANDADO, lo que no es factible por todos los motivos que ya se han compartido. Así mismo, y por la precaria situación económica en la que se encuentra, doña DEMANDANTE no ha comprado los pasajes a Buenos Aires, Argentina, pues teme que, al agendar los pasajes a una fecha próxima, el dinero que invierta en ellos se pierda reagendando el viaje, pues no existe la certeza de la fecha en que este tribunal resuelva esta solicitud. Por tanto, y en atención a todos los argumentos anteriormente expuestos y a la gravedad de los mismo, especialmente a la necesidad de que tanto la niña como su madre se retiren del país al que fueron traídas mediante engaños y en los cuales no pueden realizarse con la integridad y dignidad que ellas se merecen, se solicita a S.S., que autorice por el presente tribunal la salida de la niña LA MENOR, con destino Buenos Aires, Argentina, puesto que no es el deseo de la madre permanecer en el país ni tiene cómo hacerlo de manera legal no pudiendo estudiar ni trabajar, siendo imperativo que migren en dirección de su grupo familiar que sí les presenta un porvenir con mayor seguridad, salvaguardando el bien superior de la niña que hoy se ve forzada a vivir en un país extraño por el capricho de su padre en no permitir el viaje señalado.</p>	<p>La jueza identifica los derechos reclamados por la demandante.</p>

Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.	No aplica.	No aplica.

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Se encuentra acreditado, además de los hechos ya señalados en el considerando anterior, que la demandante, sin tener un vínculo de pareja con el demandado, sino como progenitores de una hija en común, llegó a Chile en enero de 2021 junto a su hija, con la expectativa de iniciar una vida acá, en que pudiera estudiar e instalarse de manera independiente. Al poco tiempo – dos meses- se dio cuenta que no se cumplían dichas expectativas, y decide irse a Argentina, donde tiene redes familiares, lo que es impedido por el demandado, quien alega que acá ella tiene todas las condiciones para vivir adecuadamente.</p> <p>Es necesario hacer presente que de la prueba y del propio relato del demandado se desprende la situación de violencia integral que está viviendo la demandante en la actualidad: el demandado es quien determina cuales son las condiciones en que la demandante y su hija deben vivir, calificando él, y no ella – como adulta autovalente – lo que es mejor para ella. Intentó que viviera con la familia de él, y no en forma independiente, además sabiendo que sólo tiene permiso de turista, insiste que trabaje en lo que él determina (empresa de su familia). Ejerce un completo control económico, comprando él lo que ellas necesitan, quienes además debían ir a buscar dichas compras (alimentos) a la casa de la familia paterna, no existiendo en la demandante poder de decisión ni de disposición, siendo estos hechos, en conjunto</p>	<p>Se aprecia una observancia a la debida diligencia por parte de la magistrada, permitiendo el acceso a la justicia a la madre demandante y a la menor. En efecto, mediante la autorización de la salida de la menor del país, la jueza pone fin a la violencia estructural que se encuentran viviendo madre e hija, al momento de ser dictada la sentencia, reestableciendo de esta manera sus derechos.</p> <p>Asimismo, se observa cómo la magistrada analiza e incorpora en su decisión los estándares internacionales en derechos humanos en la materia, siendo estos fundamentales en la línea argumentativa expresada en la sentencia.</p>
--	--	--

	<p>con la negativa a autorizar la salida de la niña, una forma de violencia vicaria, toda vez que la utiliza para tener control sobre la madre.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO: El Estado de Chile, se encuentra obligado por diferentes Convenciones Internacionales que son aplicables al caso:</p> <ul style="list-style-type: none">-Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo garantizarse los siguientes derechos de la demandante y de su hija: derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.-Convención Internacional de los Derechos del Niño: la niña LA MENOR tiene el derecho a ser oída y que su opinión sea considerada, a no ser separada de la madre con quien siempre ha vivido, a que se respete su identidad dinámica, lo que incluye su nacionalidad y el derecho a vivir con sus figuras de apego. Por último si sus progenitores residen en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.-Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, contiene un conjunto de normas de carácter obligatorio que regulan el tratamiento, así como los derechos sociales y humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares, tanto documentados como no documentados, y las obligaciones y responsabilidades de los Estados parte, entre ellos el reconocimiento de su derecho de salir del Estado o volver a su país de origen.-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención de Belém Do Pará", que obliga al Estado de Chile a garantizar a la demandante el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Los Estados Partes tendrán	
--	--	--

especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su condición de migrante, como es el caso.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: La autorización de salida del país para niños y niñas residentes, está contemplada en el artículo 49 ley 16.618, que señala “en caso de que no pudiere otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización....En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia”.

Así considerando, que la niña no es chilena, no habla el idioma, no tiene mayor vínculo con el país, y está hace pocos meses, no podemos considerar que esta sea su residencia habitual, por lo que no corresponde otorgar la autorización con un plazo, sino concederla en virtud del inciso final, en la parte que señala “en los demás casos”, compatibilizando así su aplicación con las convenciones internacionales ratificadas por Chile que se encuentran descritas en el considerando anterior.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Si bien la madre solicitó la autorización para poder viajar y radicarse en Argentina, y no en su país de origen, el tribunal considera que al ser la figura de apego de la niña, y quien la ha cuidado y protegido durante toda su vida, puede tomar las decisiones que considere correctas para el bienestar de ambas. Y en este sentido, considerando especialmente que la madre se encuentra en una situación de violencia en Chile, la que además afecta las condiciones en que se encuentra su hija, atendido el fuerte vínculo entre ambas, el Estado

	<p>debe garantizar se restablezcan sus derechos, por lo que se accederá a lo pedido.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO: Se encuentra acreditado, además de los hechos ya señalados en el considerando anterior, que la demandante, sin tener un vínculo de pareja con el demandado, sino como progenitores de una hija en común, llegó a Chile en enero de 2021 junto a su hija, con la expectativa de iniciar una vida acá, en que pudiera estudiar e instalarse de manera independiente. Al poco tiempo – dos meses- se dio cuenta que no se cumplían dichas expectativas, y decide irse a Argentina, donde tiene redes familiares, lo que es impedido por el demandado, quien alega que acá ella tiene todas las condiciones para vivir adecuadamente.</p> <p>Es necesario hacer presente que de la prueba y del propio relato del demandado se desprende la situación de violencia integral que está viviendo la demandante en la actualidad: el demandado es quien determina cuales son las condiciones en que la demandante y su hija deben vivir, calificando él, y no ella – como adulta autovalente – lo que es mejor para ella. Intentó que viviera con la familia de él, y no en forma independiente, además sabiendo que sólo tiene permiso de turista, insiste que trabaje en lo que él determina (empresa de su familia). Ejerce un completo control económico, comprando él lo que ellas necesitan, quienes además debían ir a buscar dichas compras (alimentos) a la casa de la familia paterna, no existiendo en la demandante poder de decisión ni de disposición, siendo estos hechos, en conjunto con la negativa a autorizar la salida de la niña, una forma de violencia vicaria, toda vez que la utiliza para tener control sobre la madre.</p> <p>Que esto se ve reforzado por la sentencia dictada en la causa Rit P-█-21, en que se establece “Que, la petición del padre dice relación con una evaluación psicológica que la madre ya habría procurado y una pretensión de cuidado personal, que tiene por único objetivo privar del cuidado personal a la madre y no beneficiar el interés</p>	<p>El tribunal identifica con claridad la relación de poder existente entre demandante y demandado, identificando una <i>situación de violencia integral</i>, descrita como una situación de absoluto control del demandado sobre la demandante. Asimismo identifica expresiones de <i>violencia vicaria</i>, en tanto la negativa de autorizar la salida de la menor del país, corresponde a una herramienta para ejercer control sobre la madre de la menor.</p>

	<p>superior de su hija, ya que él mismo señala en la audiencia que no tiene una vivienda adecuada para vivir con la niña y el único modo de ejercerlo sería en el domicilio en el que la niña se encuentra viviendo con su madre, es decir, el mismo domicilio en el que él las llevó a vivir, lo que importaría en la práctica, forzar una convivencia con la madre o bien entender que ésta debe hacer abandono del domicilio en circunstancias que fue el propio requirente quien la trajo a vivir a Chile a sabiendas que carecía de toda red familiar y autonomía económica y por tanto, quedaría en total desamparo, separada de su hija, sin que exista razón fáctica o jurídica o alguna situación de riesgo que así lo amerite. A mayor abundamiento, se observa del relato del requerimiento y de lo expresado por el padre en audiencia una absoluta desconexión respecto de la actual situación de la niña, que sin existir certeza respecto de la vinculación con su padre, lo cierto que estuvo más de un año sin tener contacto con él y es traída a un país extranjero del que no tiene un manejo del idioma, siendo su madre el único elemento de estabilidad que con esta petición de cuidado personal, el padre además pretende apartar del entorno de la niña...lo razonado precedentemente evidencia que en la especie los hechos denunciados no permiten tener por acreditada la vulneración grave de ninguno de los derechos fundamentales de la niña, quien si se encuentra en estos momentos en una situación de inestabilidad es precisamente por el hecho de encontrarse con su madre en un entorno extraño, sin red familiar, ni autonomía económica...Que se rechaza sin costas el requerimiento proteccional. Déjese sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere decretado en autos. En especial, ofíciase a policía internacional a fin de dejar sin efecto el arraigo que pesa sobre la niña LA MENOR".</p> <p>Que además tiene el demandado medidas cautelares vigentes decretadas en favor de la demandante en juzgado de familia, en causa en que se derivaron los antecedentes al Ministerio público por maltrato habitual.</p>	
--	--	--

<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: El Estado de Chile, se encuentra obligado por diferentes Convenciones Internacionales que son aplicables al caso: -Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo garantizarse los siguientes derechos de la demandante y de su hija: derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. -Convención Internacional de los Derechos del Niño: la niña LA MENOR tiene el derecho a ser oída y que su opinión sea considerada, a no ser separada de la madre con quien siempre ha vivido, a que se respete su identidad dinámica, lo que incluye su nacionalidad y el derecho a vivir con sus figuras de apego. Por último si sus progenitores residen en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. -Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, contiene un conjunto de normas de carácter obligatorio que regulan el tratamiento, así como los derechos sociales y humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares, tanto documentados como no documentados, y las obligaciones y responsabilidades de los Estados</p>	<p>El tribunal, establece la interseccionalidad de discriminaciones que confluyen en autos, tales como mujer migrante y niña migrante. Asimismo, reconoce situaciones de especial vulnerabilidad, como lo es el no manejo del idioma castellano por parte de la menor.</p>

	<p>parte, entre ellos el reconocimiento de su derecho de salir del Estado o volver a su país de origen.</p> <p>-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención de Belém Do Pará", que obliga al Estado de Chile a garantizar a la demandante el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su condición de migrante, como es el caso.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO: La autorización de salida del país para niños y niñas residentes, está contemplada en el artículo 49 ley 16.618, que señala “en caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización....En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia”.</p> <p>Así considerando, que la niña no es chilena, no habla el idioma, no tiene mayor vínculo con el país, y está hace pocos meses, no podemos considerar que esta sea su residencia habitual, por lo que no corresponde otorgar la autorización con un plazo, sino concederla en virtud del inciso final, en la parte que señala “en los demás casos”, compatibilizando así su aplicación con las convenciones internacionales ratificadas por Chile que se encuentran descritas en el considerando anterior.</p> <p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Si bien la madre solicitó la autorización para poder viajar y radicarse en Argentina, y no en su país de origen,</p>	
--	--	--

	<p>el tribunal considera que al ser la figura de apego de la niña, y quien la ha cuidado y protegido durante toda su vida, puede tomar las decisiones que considere correctas para el bienestar de ambas. Y en este sentido, considerando especialmente que la madre se encuentra en una situación de violencia en Chile, la que además afecta las condiciones en que se encuentra su hija, atendido el fuerte vínculo entre ambas, el Estado debe garantizar se restablezcan sus derechos, por lo que se accederá a lo pedido.</p>	
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO: Se encuentra acreditado, además de los hechos ya señalados en el considerando anterior, que la demandante, sin tener un vínculo de pareja con el demandado, sino como progenitores de una hija en común, llegó a Chile en enero de 2021 junto a su hija, con la expectativa de iniciar una vida acá, en que pudiera estudiar e instalarse de manera independiente. Al poco tiempo – dos meses- se dio cuenta que no se cumplían dichas expectativas, y decide irse a Argentina, donde tiene redes familiares, lo que es impedido por el demandado, quien alega que acá ella tiene todas las condiciones para vivir adecuadamente.</p> <p>Es necesario hacer presente que de la prueba y del propio relato del demandado se desprende la situación de violencia integral que está viviendo la demandante en la actualidad: el demandado es quien determina cuales son las condiciones en que la demandante y su hija deben vivir, calificando él, y no ella – como adulta autovalente – lo que es mejor para ella. Intentó que viviera con la familia de él, y no en forma independiente, además sabiendo que sólo tiene permiso de turista, insiste que trabaje en lo que él determina (empresa de su familia). Ejerce un completo control económico, comprando él lo que ellas necesitan, quienes además debían ir a buscar dichas compras (alimentos) a la casa de la familia paterna, no existiendo en la demandante poder de decisión ni de disposición, siendo estos hechos, en conjunto con la negativa a autorizar la salida de la niña, una forma de violencia vicaria, toda vez que la utiliza para tener control sobre la madre.</p>	<p>El tribunal realiza una valoración de la prueba conforme a las normas de la sana crítica, poniendo especial énfasis en la situación de violencia integral que se encontraba viviendo la demandante, y la vulneración experimentada por la menor en este contexto.</p> <p>Así, desarrolla un análisis con manejo teórico de las situaciones de discriminación y violencia presente en autos, con observancia de la condición de particular vulnerabilidad en la que se encuentra la madre demandante con su hija, carentes de redes, con pobre manejo del idioma castellano, y sometidas a una dependencia económica y material absoluta.</p>

Que esto se ve reforzado por la sentencia dictada en la causa Rit P-█-21, en que se establece “Que, la petición del padre dice relación con una evaluación psicológica que la madre ya habría procurado y una pretensión de cuidado personal, que tiene por único objetivo privar del cuidado personal a la madre y no beneficiar el interés superior de su hija, ya que el mismo señala en la audiencia que no tiene una vivienda adecuada para vivir con la niña y el único modo de ejercerlo sería en el domicilio en el que la niña se encuentra viviendo con su madre, es decir, el mismo domicilio en el que él las llevo a vivir, lo que importaría en la práctica, forzar una convivencia con la madre o bien entender que ésta debe hacer abandono del domicilio en circunstancias que fue el propio requirente quien la trajo a vivir a Chile a sabiendas que carecía de toda red familiar y autonomía económica y por tanto, quedaría en total desamparo, separada de su hija, sin que exista razón fáctica o jurídica o alguna situación de riesgo que así lo amerite. A mayor abundamiento, se observa del relato del requerimiento y de lo expresado por el padre en audiencia una absoluta desconexión respecto de la actual situación de la niña, que sin existir certeza respecto de la vinculación con su padre, lo cierto que estuvo más de un año sin tener contacto con él y es traída a un país extranjero del que no tiene un manejo del idioma, siendo su madre el único elemento de estabilidad que con esta petición de cuidado personal, el padre además pretende apartar del entorno de la niña...lo razonado precedentemente evidencia que en la especie los hechos denunciados no permiten tener por acreditada la vulneración grave de ninguno de los derechos fundamentales de la niña, quien si se encuentra en estos momentos en una situación de inestabilidad es precisamente por el hecho de encontrarse con su madre en un entorno extraño, sin red familiar, ni autonomía económica...Que se rechaza sin costas el requerimiento proteccional. Déjese sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere decretado en autos. En especial, ofíciase a policía internacional a fin de dejar sin efecto el arraigo que pesa sobre la niña **LA MENOR**”. Que además tiene el demandado medidas cautelares vigentes decretadas en favor de la

	<p>demandante en juzgado de familia, en causa en que se derivaron los antecedentes al Ministerio público por maltrato habitual.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO: La autorización de salida del país para niños y niñas residentes, está contemplada en el artículo 49 ley 16.618, que señala “en caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización....En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia”.</p> <p>Así considerando, que la niña no es chilena, no habla el idioma, no tiene mayor vínculo con el país, y está hace pocos meses, no podemos considerar que esta sea su residencia habitual, por lo que no corresponde otorgar la autorización con un plazo, sino concederla en virtud del inciso final, en la parte que señala “en los demás casos”, compatibilizando así su aplicación con las convenciones internacionales ratificadas por Chile que se encuentran descritas en el considerando anterior.</p>	
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: El Estado de Chile, se encuentra obligado por diferentes Convenciones Internacionales que son aplicables al caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo garantizarse los siguientes derechos de la demandante y de su hija: derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. -Convención Internacional de los Derechos del Niño: la niña LA MENOR tiene el derecho a ser oída y que su opinión sea considerada, a no ser 	<p>La jueza incorpora normas internacionales de derechos humanos en su argumentación, a los cuales el estado de Chile se encuentra obligado, interpretando la normativa nacional a la luz de esta normativa internacional.</p> <p>Destaca la globalidad de cuerpos normativos incorporados, vinculados</p>

	<p>separada de la madre con quien siempre ha vivido, a que se respete su identidad dinámica, lo que incluye su nacionalidad y el derecho a vivir con sus figuras de apego. Por último si sus progenitores residen en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.</p> <p>-Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, contiene un conjunto de normas de carácter obligatorio que regulan el tratamiento, así como los derechos sociales y humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares, tanto documentados como no documentados, y las obligaciones y responsabilidades de los Estados parte, entre ellos el reconocimiento de su derecho de salir del Estado o volver a su país de origen.</p> <p>-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención de Belém Do Pará", que obliga al Estado de Chile a garantizar a la demandante el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su condición de migrante, como es el caso.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO: La autorización de salida del país para niños y niñas residentes, está contemplada en el artículo 49 ley 16.618, que señala “en caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el</p>	<p>con derechos de los niños, niñas y adolescentes, violencia contra las mujeres y migrantes.</p>
--	--	---

	<p>beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización....En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia”.</p> <p>Así considerando, que la niña no es chilena, no habla el idioma, no tiene mayor vínculo con el país, y está hace pocos meses, no podemos considerar que esta sea su residencia habitual, por lo que no corresponde otorgar la autorización con un plazo, sino concederla en virtud del inciso final, en la parte que señala “en los demás casos”, compatibilizando así su aplicación con las convenciones internacionales ratificadas por Chile que se encuentran descritas en el considerando anterior.</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>		<p>La magistrada elabora una decisión con perspectiva de género, evidenciando las estructuras de poder, desigualdad y discriminación presentes en autos, permitiendo con su decisión un restablecimiento de los derecho en vulneración.</p>

<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO: Se encuentra acreditado, además de los hechos ya señalados en el considerando anterior, que la demandante, sin tener un vínculo de pareja con el demandado, sino como progenitores de una hija en común, llegó a Chile en enero de 2021 junto a su hija, con la expectativa de iniciar una vida acá, en que pudiera estudiar e instalarse de manera independiente. Al poco tiempo – dos meses- se dio cuenta que no se cumplían dichas expectativas, y decide irse a Argentina, donde tiene redes familiares, lo que es impedido por el demandado, quien alega que acá ella tiene todas las condiciones para vivir adecuadamente.</p> <p>Es necesario hacer presente que de la prueba y del propio relato del demandado se desprende la situación de violencia integral que está viviendo la demandante en la actualidad: el demandado es quien determina cuales son las condiciones en que la demandante y su hija deben vivir, calificando él, y no ella – como adulta autovalente – lo que es mejor para ella. Intentó que viviera con la familia de él, y no en forma independiente, además sabiendo que sólo tiene permiso de turista, insiste que trabaje en lo que él determina (empresa de su familia). Ejerce un completo control económico, comprando él lo que ellas necesitan, quienes además debían ir a buscar dichas compras (alimentos) a la casa de la familia paterna, no existiendo en la demandante poder de decisión ni de disposición, siendo estos hechos, en conjunto con la negativa a autorizar la salida de la niña, una forma de violencia vicaria, toda vez que la utiliza para tener control sobre la madre.</p> <p>Que esto se ve reforzado por la sentencia dictada en la causa Rit P-█-21, en que se establece “Que, la petición del padre dice relación con una evaluación psicológica que la madre ya habría procurado y una pretensión de cuidado personal, que tiene por único objetivo privar del cuidado personal a la madre y no beneficiar el interés superior de su hija, ya que él mismo señala en la audiencia que no tiene una vivienda adecuada para vivir con la niña y el único modo de ejercerlo sería en el domicilio en el que la niña se encuentra viviendo con su madre, es decir, el mismo domicilio en el que él las llevó a vivir, lo que importaría en la práctica, forzar una convivencia</p>	<p>La sentencia es elaborada rigurosamente, con análisis exhaustivo de las pruebas incorporadas en juicio, asumiendo el efecto pedagógico que una sentencia de estas características representa, poniendo hincapié en los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. Asimismo, destaca el reconocimiento de las expresiones de violencia de género presentes en autos, ahondando en el control que el demandado ejerce respecto de la demandante y la menor, observando expresiones de violencia vicaria.</p>
--	---	--

	<p>con la madre o bien entender que ésta debe hacer abandono del domicilio en circunstancias que fue el propio requirente quien la trajo a vivir a Chile a sabiendas que carecía de toda red familiar y autonomía económica y por tanto, quedaría en total desamparo, separada de su hija, sin que exista razón fáctica o jurídica o alguna situación de riesgo que así lo amerite. A mayor abundamiento, se observa del relato del requerimiento y de lo expresado por el padre en audiencia una absoluta desconexión respecto de la actual situación de la niña, que sin existir certeza respecto de la vinculación con su padre, lo cierto que estuvo más de un año sin tener contacto con él y es traída a un país extranjero del que no tiene un manejo del idioma, siendo su madre el único elemento de estabilidad que con esta petición de cuidado personal, el padre además pretende apartar del entorno de la niña...lo razonado precedentemente evidencia que en la especie los hechos denunciados no permiten tener por acreditada la vulneración grave de ninguno de los derechos fundamentales de la niña, quien si se encuentra en estos momentos en una situación de inestabilidad es precisamente por el hecho de encontrarse con su madre en un entorno extraño, sin red familiar, ni autonomía económica...Que se rechaza sin costas el requerimiento proteccional. Déjese sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere decretado en autos. En especial, ofíciase a policía internacional a fin de dejar sin efecto el arraigo que pesa sobre la niña LA MENOR".</p> <p>Que además tiene el demandado medidas cautelares vigentes decretadas en favor de la demandante en juzgado de familia, en causa en que se derivaron los antecedentes al Ministerio Público por maltrato habitual.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO: El Estado de Chile, se encuentra obligado por diferentes Convenciones Internacionales que son aplicables al caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo garantizarse los siguientes derechos de la demandante y de su hija: derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 	
--	--	--

	<p>-Convención Internacional de los Derechos del Niño: la niña LA MENOR tiene el derecho a ser oída y que su opinión sea considerada, a no ser separada de la madre con quien siempre ha vivido, a que se respete su identidad dinámica, lo que incluye su nacionalidad y el derecho a vivir con sus figuras de apego. Por último si sus progenitores residen en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.</p> <p>-Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, contiene un conjunto de normas de carácter obligatorio que regulan el tratamiento, así como los derechos sociales y humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares, tanto documentados como no documentados, y las obligaciones y responsabilidades de los Estados parte, entre ellos el reconocimiento de su derecho de salir del Estado o volver a su país de origen.</p> <p>-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención de Belem Do Pará", que obliga al Estado de Chile a garantizar a la demandante el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su condición de migrante, como es el caso.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO: La autorización de salida del país para niños y niñas residentes, está contemplada en el artículo 49 ley 16.618, que señala “en caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el</p>	
--	---	--

	<p>menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización....En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia”.</p> <p>Así considerando, que la niña no es chilena, no habla el idioma, no tiene mayor vínculo con el país, y está hace pocos meses, no podemos considerar que esta sea su residencia habitual, por lo que no corresponde otorgar la autorización con un plazo, sino concederla en virtud del inciso final, en la parte que señala “en los demás casos”, compatibilizando así su aplicación con las convenciones internacionales ratificadas por Chile que se encuentran descritas en el considerando anterior.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: El padre mantendrá el derecho a visitar a su hija en su lugar y país de residencia, debiendo avisar con anticipación, y tendrá derecho a mantener videollamadas con esta una vez a la semana.</p> <p>Y, teniendo, además presente lo dispuesto en los artículos 49 y 49 bis de la Ley N° 16.618; ley 19.968; Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención de Belém Do Pará", Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, SE RESUELVE:</p> <p>I.- Que se hace lugar a la solicitud y en consecuencia, se declara que se concede la autorización de salida del país a LA MENOR en compañía de su madre DEMANDANTE, ciudadana argentina y brasileña, pasaporte argentino N° [REDACTED] pasaporte brasileño N° [REDACTED] con destino a Argentina, a partir del día 17 de julio de 2021 y de manera indefinida, donde se radicarán.</p> <p>II.- Que se establece un régimen comunicacional mínimo que se cumplirá por videollamada una vez a la semana, sin perjuicio del derecho del</p>	<p>Mediante la autorización de salida de país de la menor de manera indefinida, el tribunal permite restablecer la situación vulneratoria en que madre e hija se encontraban.</p>

	<p>padre de viajar al país de residencia de su hija con el fin de tener contacto con ella, avisando con anticipación.</p> <p>III.- No se condena en costas al demandado.</p>	
--	---	--